Fuentepelayo, a 9 de septiembre de 1992.— El Alcalde, rubricado. El Secretario-Interventor, rubricado.

14638

ORDENANZA FISCAL Nº 2
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Cuota tributaria:

Artículo 6º.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble con arreglo a la siguiente

Tarifa:

1.1.- Por cada vivienda: 3.000 ptas.

1.2.- Supermercados, economatos, cooperativas de alimentación, pescaderías, carnicerías y similares: 6.000 ptas.

1.3.- Hoteles, Hostales, Restaurantes, Cafeterías, Whisquerías, Pub, Bares, Tabernas, Salas de fiestas y Discotecas: 20.000 ptas.

1.4.- Centros oficiales, oficinas bancarias y demás locales no expresamente tarifados: 6.000 ptas.

4.- Las cuotas señaladas en la tarifa precedente tiene el carácter de irreducibles y corresponden a un período de 12 meses, cuyo cobro se hará semestral junto con el recibo del suministro de agua potable, en el segundo y cuarto trimestre de cada año.

Fuentepelayo, a 9 de septiembre de 1992.— El Alcalde, rubricado. El Secretario-Interventor, rubricado.

14639

ORDENANZA NUMERO 5

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.

Al amparo de la facultad contenida en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

Artículo 3º.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construcción, demolición o reparación de edificios, tanto en el interior como en su aspecto exterior, incluidas las obras de fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 5º.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.

El tipo de gravamen será el 2 por ciento de la base imponible.

Artículo 7º.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reingrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.

Artículo 8º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º.

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 21 de septiem-